Núm. 4239
Fecha: 21 de mayo de 1990 3:10 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS
SANTURCE PUERTO RICO

# REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE POZOS PROFUNDOS E INTALACION DE BOMBAS

## ARTICULO I- BASE LEGAL

Este reglamento se promulga de acuerdo a la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977, enmendada por la Ley Número 29 del 5 de junio de 1985, que crea la Administración de Servicios Agrícolas.

## ARTICULO II- OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Propiciar la perforación de pozos profundos y la instalación de bombas en las fincas de agricultores, para satisfacer las necesidades de agua que demandan sus proyectos en operación.

## ARTICULO III- DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. Administración - La Administración de Servicios Agrícolas.
3. Administrador - El Administrador de la Administración de Servicios Agrícolas.
4. Programa - El Programa de Construcción de Pozos Profundos e Instalación de Bombas.

5. Agricultor - Toda persona que por si o por medio de otras opera una o más fincas para la producción comercial, agrícola o agropecuaria.

6. Contratista - Persona o firma comercial que se dedica a la perforación de pozos profundos, e instalación de bombas o ambas cosas.

7. Pozo - Excavación u hoyo que se hace en la tierra ahondándolo hasta encontrar agua. Suele revestirse hasta la roca, siempre y cuando se llegue hasta la roca caliza.
Si no tiene roca se entuba hasta el fondo y habría que ponerle un filtro para ampliar (a lo ancho) el pozo.

8. Filtro - Piedra picada.

9. Bomba - Máquina que se utiliza para diversos propósitos, puede elevar un líquido de un nivel a otro. Desplaza a través de una tubería líquido desde un punto de abastecimiento a otro distante. La bomba no desarrolla energía.

10. Incentivo - Ayuda económica que se le ofrece a través del gobierno.

ARTICULO IV- ELEGIBILIDAD

Podrán recibir los beneficios de estos incentivos todo agricultor que posea una finca en cùalquier concepto legal de tenencia, que demuestre la necesidad en su finca de establecer dicha facilidad para el funcionamiento normal de su proyecto agrícola.

ARTICULO V- SERVICIOS QUE OFRECE EL PROGRAMA

El Programa de Construcción de Pozos Profundos e Instalación de Bomba ofrece a nuestros agricultores, incentivos, asesoramiento técnico y las garantías adecuadas para hacer posible al agricultor la construcción de pozos profundos y la instalación de bombas en sus fincas; facilidades muchas veces inaccesibles a éste por el alto costo de esta práctica.

ARTICULO VI- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

1. Para participar en este Programa, el agricultor deberá presentar a través del Agrónomo de Area o del Administrador Regional del Departamento de Agricultura, una solicitud que proveerá dicha Administración, acompañada con una proyección sobre el uso que se le dará al pozo a construirse o bomba a instalarse.

2. El periodo para la presentación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes será desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año. El Administrador podrá adelantar o retrasar la fecha de presentación de solicitudes en forma parcial o total, cuando la demanda por la participación en una o ambas actividades así lo amerite.

3. Las actividades de construcción e instalación a llevarse a cabo a través de este Programa, deberán realizarse con posterioridad a la fecha de aprobación de la solicitud y las mismas deberán estar terminadas en o antes del 30 de junio del año programa.

En caso de que la construcción e instalación de bomba no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá presentar solicitud de prórroga. El Administrador Regional evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente.

4. Las certificaciones de la realización de las actividades se harán una vez el contratista haya terminado las actividades aprobadas y notifique a la Oficina Regional correspondiente, a través del inspector del Programa, que las mismas se han completado.

5. Para participar en este Programa, el agricultor deberá solicitar y obtener el permiso requerido por el Departamento de Recursos Naturales con anterioridad a la aprobación de la solicitud.

ARTICULO VII- INCENTIVOS QUE OFRECEN

El incentivo consistirá en el pago del 50% del costo total de construcción del pozo e instalación de la bomba, hasta un máximo de $4,000.00.

ARTICULO VIII- CONTRATO, TARIFAS Y GARANTIAS

Para la concesión de ayuda económica bajo este Reglamento, deberá mediar un contrato entre la Administración, el Constratista y el Agricultor, que incluya, entre otras, las siguientes cláusulas:

1. El contratista será responsable de la construcción del pozo en la finca del agricultor, comprometiéndose a suministrar todo el equipo, materiales y el personal necesario para la construcción del pozo y las pruebas de caudales.

2. El contratista deberá proveer las pólizas de seguros y fianzas requeridas por la Administración, según se detallan a continuación:

a) Póliza de seguro contra riesgos públicos y daños a la propiedad (Public Liability and Property Damage), por valor de $50,000/$100,000.

b) Póliza del Fondo del Seguro del Estado.

3. El contratista hincará el pozo en áreas libres de vegetación y en un sitio escogido por él mediante la previa aprobación del agricultor.

4. Si el agricultor interesa hincar el pozo en otro lugar del aceptado por el contratista, el agricultor lo autorizará por escrito y asumirá la responsabilidad del proyecto.

5. El cargo por perforación del pozo terminado y aceptado será de $18.00 por pie lineal de 6 pulgadas de diámetro, $23.00 por pie lineal de 8 pulgadas de diámetro, $27.00 por pie lineal de 10 pulgadas de diámetro, $40.00 por pie lineal de 12 pulgadas de diámetro y $60.00 por pie lineal de 16 pulgadas de diámetro. Este pago incluye, perforación, revestimiento de metal o plástico hasta la roca y limpieza del pozo.

6. El contratista determinará qué pozos deben revestirse hasta el fondo.

7. Cuando el pozo requiera un filtro de grava, el contratista, el agricultor y la Administración analizarán la situación y tomarán la decisión correspondiente. El agricultor asumirá el costo de dicho filtro.

8. El contratista está obligado a efectuar la prueba de rendimiento y ésta no será menor de 8 horas consecutivas ininterrumpidamente. Se pagará la cantidad de $500.00 por instalar y remover la bomba del pozo, cuando existan facilidades de corriente eléctrica y $600.00 si no hay corriente y en su lugar se usa un generador para operar la bomba.

9. El contratista podrá cobrar la mano de obra que conlleva la instalación de equipo y material hasta un máximo de:

a) $350.00 si es bomba sumergible o inyector.

b) $600.00 si es bomba tipo turbina.

10. La Administración pagará la mitad del costo total de construcción del pozo e instalación de bomba hasta un máximo de $4,000.00.

11. El contratista garantizará la construcción del pozo y operación en la forma siguiente:

a) Garantizará la construcción del pozo por dos (2) años.

b) Garantizará el motor eléctrico de la bomba por tres (3) meses.

c) Garantizará la bomba por un año.

d) Se obliga a dar el servicio requerido en ese periodo, sin costo adicional, en mano de obra o equipo y materiales para el agricultor o para la Administración.

12. El contratista comenzará la construcción del pozo dentro de los próximos treinta (30) días de habérsele asignado el mismo.

13. La Administración no se obliga a pagar por la construcción de un pozo que inicie el contratista después de vencido el plazo para su comienzo, ni que hubiere iniciado antes de asignársele por la Administración.

14. La Administración supervisará por medio de un representante y comprobará que la construcción, funcionamiento , instalación de equipo, materiales y accesorios de cada pozo sean realizados según lo acordado.

15. El contratista se compromete a cementar los primeros 10 pies del pozo y cobrará la cantidad de $125.00 por la labor y materiales. El exceso de 10 pies será pagado en su totalidad por el agricultor.

16. El contratista se compromete a proveer a el agricultor un historial (Log) del pozo con dos copias para la Administración, al momento de someter la factura correspondiente.

ARTICULO IX- DISPOSICIONES GENERALES

1. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que posea.

2. Los agricultores acogidos a este Programa deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos, a los empleados de la Administración, para verificar que la ejecución de las actividades que se está realizando se hagan en la forma prescrita por este Reglamento.

3. Ningún agricultor recibirá pago de incentivos para la construcción de pozos profundos e instalación de bomba, cuando para la misma, haya recibido ayuda económica de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

4. Ningún empleado de la Administración u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en este Programa, en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculo de consanguinidad.

5. La Administración podrá efectuar el pago del total o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren al contratista, firma comercial, particular e institución del gobierno federal o estatal.

6. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico podrá participar de los beneficios de los incentivos de este Programa, sin la correspondiente dispensa del Secretario.

7. El Secretario podrá enmendar estas normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO X- PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración y que seguirán los procedimientos, según lo dispuesto por este Reglamento Número 3802, Reglamento para Regular en Forma Uniforme un Procedimiento de Adjudicación de Controversias Administrativas en la Agencia, de la Administración de Servicios Agrícolas, aprobado el día 7 de febrero de 1989, según enmendado.

ARTICULO XI- RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince(15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa(90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión, judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa(90) días, salvo que el tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

La moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del achivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la Administración.

La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogado, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO XII- INCUMPLIMIENTO Y PENALIDAD

La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en este Programa a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un Programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

ARTICULO XIII- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XIV- DERROGACION

Se deroga el Reglamento titulado Reglamento para Regir el Programa de Construcción de Pozos Profundos e Instalación de Bomba, aprobado el 11 de diciembre de 1981, Número 2851.

ARTICULO XV- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Honorable Secretario de Agricultura, por la Ley Número 29 del 5 de junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse presentado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, en español en original y dos copias de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; y la Ley Número 171 del 12 de agosto de 1988.

El texto en inglés de este Reglamento se presentará en la Secretaría de Estado de Puerto Rico dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la presentación del original y dos copias del texto en español, según lo permiten las leyes número 170 y 171 antes citadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 16 de mayo de 1990.

Alfonso L. Dávila Silva
Secretario de Agricultura